

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Se M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distinguen las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha (y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el dia 21 del corriente mes de Enero, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del tramo 3.^o de la carretera de Cambrils a la de Alcolea del Pinar a Tarragona, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) (2) (1) (que la proposición que se haga, atendiendo o mejorando lisa y llana mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como, toda aquella en que sea añadida alguna cláusula).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 49 CIRCULAR

Habiéndose seguido del Asilo de San José de esta capital, el menor Francisco Grau Giménez o Francisco Fernández Puntaleón, cuyas señas son las que siguen: edad, 14 años; estatura regular, bastante lleno de carne; ojos muy grandes, labio muy saliente, pelo algo rubio, visto americana de paño, pantalón idem color chocolate, alpargatas, es muy hablador. En algunas prendas de ropa, lleva las iniciales A.S.J.

Encargo a la Guardia civil, Alcaldes y demás Autoridades y dependientes de la misma, practique gestiones para aterriguar el paradero del referido menor procediendo a su captura y conducción a esta capital a mi disposición.

Tarragona 7 d.- Enero de 1915.

El Gobernador, Antonio de Tudela.

Nº. 50 MINAS.

Minas. — Anuncio

Vista la instancia de D. Pedro Lasala

Borderas solicitando la renuncia de su mina de 124 pertenencias de hierro denominada «Peregrina 2.^a» (número 991), sita en término municipal de Espiga de Francoli, y habiendo acordado con el correspondiente resguardo hallarse al corriente en el pago de la contribución del canon anual, con esta fecha he acordado acceder a lo solicitado por dicho señor, cancelando el expediente de la expresada mina y declarando franco y registrable el terreno que ocupa la misma.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Minas vigente y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 7 de Enero de 1915.— El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

Habiéndose transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan, sin que por los mismos se haya cumplido el servicio referente al envío a ésta Administración de las actas de liquidación en nombre del Estado de las fincas adjudicadas al mismo por débitos de contribuciones y otros conceptos, las cuales se les tenían reclamadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 19 y 20 de Noviembre próximo pasado, el señor Delegado de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial, se ha servido imponer por su acuerdo de 30 de Diciembre último a dichas Autoridades locales las multas que se les señala y concedérse un plazo de cinco días para que cumplan el servicio que se les reclama; apercibiéndoles con pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia por desobediencia y negación de auxilio, si dentro del expresado término no lo verifican.

Don, vecino de, que vive local de, número ..., cuarto ... y que reune cuantas circunstancias exigida la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. 361, en el Diario de Avisos y Boletines oficiales de las provincias y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado y que obra en la Dirección general de Contribuciones para contratar, en pública subasta, el servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de las

Pueblos que se relacionan e importe de la multa.

Montblío de la Marca, 17'50 pesetas.

Rocafort de Queralt, 17'50 id.

Sarreal, 17'50 id.

contribuciones territorial, edificios y solares, zona de ensanche, utilidades, industrial y sus cuadernos, recibos de los impuestos de minas, carroajes de lujo, transportes, casinos y círculos de recreo y cuadernos de guías de minerales durante los años 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919 inclusive para el surtido de la península e islas Balea-

res y las de Canarias hasta Cádiz, se compromete a ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos por cada 1 000 kilogramos de peso v kilómetro de recorrido.
(Fecha y firma del proponente)

Núm. 53

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cupos de consumos

Estado de los cupos que de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la vigente ley de Presupuestos, GACETA DE MADRID de 27 de Diciembre último e inserto además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 30 del mismo, corresponde satisfacer al Tesoro, tanto por consumos como por alcoholes por los Ayuntamientos de la provincia, durante el corriente año de 1915.

AYUNTAMIENTOS	Cupo de consumos	Cupo de alcoholes	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albiñana	1.900'60	»	1.900'60
Albiol	470'90	69'25	540'15
Alcàñar	13'994'40	1.249'50	15.243'90
Alcover	3.761'35	»	3.761'35
Aldover	4.071'00	345'00	4.416'00
Aleixar	1.650'70	»	1.650'70
Alfara	1.700'00	250'00	1.950'00
Alforja	5.631'55	»	5.631'55
Alió	4.173'00	172'50	4.345'50
Almōster	773'50	»	773'50
Altafulla	1.314'10	»	1.314'10
Ametlla	7.484'15	634'25	8.118'40
Amposta	12.466'70	1.056'50	13.523'20
Arbolés	875'50	128'75	1.004'25
Arbós	4.890'90	479'50	5.370'40
Argentera	411'40	60'50	471'90
Arnes	3.776'00	320'00	4.096'00
Ascó	7.122'15	624'75	7.746'90
Ayguamurcia	3.233'40	475'50	3.708'90
Bañeras	867'90	197'25	1.065'15
Barbará	4.035'60	»	4.035'60
Batea	9.052'40	»	9.052'40
Bellmunt	1.242'70	182'75	1.425'45
Bellvey	1.187'20	212'00	1.399'20
Benifallet	5.421'60	502'00	5.923'60
Benisanet	5.227'75	475'25	5.703'00
Bisbal de Falset	4.273'30	187'25	4.460'55
Bisbal Panadés	3.912'00	407'50	4.319'50
Blanesfort	2.730'70	290'50	3.021'20
Bonastre	1.324'30	194'75	1.519'05
Borjas del Campo	3.466'25	293'75	3.760'00
Bot	3.953'60	353'00	4.306'60
Botarell	736'10	288'00	736'10
Brafim	2.716'80	288'00	2.999'80
Cabacés	4.504'50	221'25	4.725'75
Cabra	1.667'70	245'25	1.912'95
Calafigell	2.136'90	314'25	2.451'15
Cambrils	810'70	145'45	956'15
Canona	4.165'40	353'00	4.518'40
Capafons	754'40	110'50	864'90
Capsanes	1.499'40	220'50	1.719'90
Caseras	4.037'00	»	4.037'00
Gastellovell	4.210'40	178'00	4.388'40
Catllar	2.128'40	313'00	2.441'40
Ceballá Condado	622'20	94'50	713'70
Cenia	10.483'40	863'00	11.046'40
Ciurana	282'20	41'50	323'70
Colldejou	685'10	400'75	785'85
Conesa	1.961'10	412'75	2.383'85
Constantí	6.802'70	»	6.802'70
Corbera	6.316'80	564'00	6.880'80
Cornudella	6.117'80	588'25	6.706'05
Creixell	714'00	105'00	819'00
Cunit	659'60	97'00	756'60
Cherita	7.348'45	693'25	8.041'70
Dosaigüas	727'60	107'00	834'60
Esplugues Francoli	9.033'60	856'00	9.929'60
Falsel	40.540'35	893'25	41.433'60
Fatarella	6.752'55	572'25	7.324'80
Febrià	537'20	79'00	616'20
Figuera	882'30	129'75	1.012'05
Figueralat	4.288'60	189'50	4.478'10
Flix	7.296'40	629'00	7.925'40
Forès	710'60	104'50	815'10
Freginals	1.288'60	189'50	1.478'10
Galera	3.508'80	365'50	3.874'30
Gandesa	40.359'25	941'75	41.301'00
Garcia	4.559'50	414'50	4.974'00
Garidells	1.064'30	59'75	1.064'05

Ginestar	4.716'25	428'75	5.145'00
Godall	5.557'80	471'00	6.028'80
Gratallops	1.200'20	176'50	1.376'70
Guiamets	702'10	103'25	805'35
Horta	6.994'40	624'50	7.618'90
Irlas	166'60	»	166'60
Lloá	912'90	134'25	1.047'15
Llorach	579'70	85'25	664'95
Llorens	1.235'20	»	1.236'20
Margalef	1.004'70	147'75	1.152'45
Marsá	3.719'95	315'25	4.035'20
Mas de Barberáns	4.427'50	»	4.427'50
Masdeneverte	1.290'30	189'75	1.480'05
Masllorens	1.548'70	227'75	1.776'45
Masó	596'70	87'75	684'45
Maspujols	1.069'30	157'25	1.226'55
Masroig	2.784'75	206'25	3.081'00
Milà	462'40	»	462'40
Miravet	6.763'40	»	4.763'40
Molà	1.475'60	217'00	1.692'60
Montblanch	12.321'05	1.310'75	13.631'80
Montbrió Marca	535'90	81'75	637'65
Mont.º Tarragona	3.881'80	»	3.881'80
Montmell	1.730'60	»	1.730'60
Montreal	1.302'20	191'50	1.493'70
Montröig	1.873'55	667'25	8.540'80
Mora de Ebro	10.772'25	»	10.772'25
Mora la Nueva	4.569'25	466'25	5.035'50
Morell	3.498'60	343'00	3.841'60
Morera	765'80	136'75	902'55
Musara	494'70	72'75	567'45
Nou	657'90	96'75	754'65
Nulles	1.159'40	170'50	1.329'90
Palma	1.681'30	247'25	1.928'55
Pallaresos	649'60	54'50	737'10
Pasanant	1.555'50	228'75	1.784'25
Pauls	2.109'70	310'25	2.419'95
Perasfont	1.016'60	149'50	1.166'10
Perelló	12.195'30	1.033'50	13.228'80
Pilas	809'20	119'00	928'20
Pinell	4.916'60	472'75	5.389'35
Pirat	826'20	121'50	947'70
Pla de Cabra	5.422'10	»	5.422'10
Pobla de Mafumet	759'90	111'75	871'65
Pobla Masaluca	2.415'80	257'00	2.672'80
Pobla Montornés	1.613'30	237'25	1.850'55
Poboleda	3.280'40	278'00	3.558'40
Pont Armentera	1.523'20	224'00	1.747'20
Porrera	3.548'85	300'75	3.849'60
Pradell	1.281'80	188'50	1.470'30
Prades	1.548'70	227'75	1.776'45
Prat de Compte	1.523'20	224'00	1.747'20
Pratdip	1.625'20	239'00	1.864'20
Puigpelat	1.156'00	170'00	1.326'00
Puigstíños	729'30	»	729'30
Querol	1.324'30	194'75	1.519'05
Basquera	3.523'50	326'25	3.849'75
Renau	182'60	41'50	224'10
Riba	1.303'90	»	1.303'90
Ribarroja	5.546'45	523'25	6.069'70
Riera	4.977'10	»	4.977'10
Riu de Cañas	1.640'50	241'25	1.881'75
Riudecols	1.652'40	243'00	1.895'40
Riudoms	10.324'00	890'00	11.214'00
Rocafort Queralt	1.292'00	190'00	1.482'00
Roda de Bará	1.315'80	193'50	1.509'30
Redona	1.550'4		

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinan al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurrán en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viéndose obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librárlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción, u omisión, traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPÍTULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1893 o de alguna o de algunas

de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablar ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Don Antonio Gaya Forés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, certifica: Que las precedentes Ordenanzas han sido aprobadas por la Corporación en sesión de fecha 25 del presente mes.

Y para que conste extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mora de Ebro a 30 de Noviembre de 1914.— Antonio Gaya.— V.º B.º— El Alcalde, Asens.

El infrascrito Secretario asimismo,

Certifica: Que en el ejemplar original, de las antecedentes Ordenanzas consta la nota siguiente: «Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fechada hoy Madrid 22 de Diciembre de 1914.— El Director general, Pedro Senay.— Rubricado.— Hay un sello.»

Concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mora de Ebro a 31 de Diciembre de 1914.— Antonio Gaya, Secretario.— V.º B.º— El Alcalde, Asens.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol.

CAPÍTULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chaclies, vermouts, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa contenga o no alcohol, así como toda clase de alcohol, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPÍTULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPÍTULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPÍTULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán

Vallmoll	3.339·35	355·25	3.694·60
Valls	75.634·85	5.955·50	81.590·35
Vandellós	6.396·70	6.396·70	6.396·70
Vendrell	6.110·90	4.195·50	15.302·40
Vespella	4.43·70	4.43·70	4.43·70
Vilabella	3.459·50	3.459·50	3.459·50
Vilallonga	3.337·20	309·00	3.646·20
Vilaseca	1.815·80	193·50	1.509·30
Vilanova-Prades	889·10	430·75	1.019·85
Vilaplana	1.422·90	209·25	1.632·15
Vilarrodon	5.749·55	5.749·55	5.749·55
Vilaseca	9.147·93	775·25	9.923·20
Vilavert	1.613·30	237·25	1.850·55
Vilella alta	810·90	119·25	930·15
Vilella baja	1.232·50	181·25	1.413·75
Villalba	4.961·60	443·00	5.404·60
Vimbodi	5.103·50	432·50	5.536·00
Vinebre	2.990·00	299·00	3.289·00
Viñols	1.072·70	157·75	1.230·45
TOTAL GENERAL	832.617·85	58.413·00	891.030·85

Tarifa para 4 de Enero de 1915. En Delegado de Hacienda, M. Martí.

AYUNTAMIENTO DE MORA DE EBO. Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPÍTULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinan al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo, será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que perciba el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal.

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0·10 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0·16 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1·00 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0·30 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0·50 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0·11 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo, 0·16 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0·16 id.

Saladas, el kilogramo, 0·24 id.

Jámones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0·24 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0·15 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 2·00 idem.

Idem de cerda, uno, 1·00 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0·50 id.

Se entenderán por despojos en las

hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio; y

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

lar, utilizando intermediarios que vienen en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1., clase 9.º bis, núm. 1.....

Cuota del Tesoro	TIPO de gravamen	Importe de la patente
Pesetas		Pesetas

46·80 75 por 100 35·10

2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1., clase 8.º, núm. 8.....

79·20 75 por 100 59·40

3.º Venta para el consumo directo de sidra, chancoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1., clase 11.º, núm. 4.....

30·00 75 por 100 22·25

4.º Venta para el consumo directo de alcoholos neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1., clase 3.º, núm. 2.....

158·40 75 por 100 118·80

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportunamente expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

4.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior;

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la mermia de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá encabllarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Don Antonio Gaya Forés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mora de Ebro, partido de Gandesa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas han sido aprobadas por la Corporación en sesión de fecha 25 del presente mes.

Y para que conste extiendo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Mora de Ebro a 30 de Noviembre de 1914.—Antonio Gaya, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Asens.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento,

Certifico: Que en el ejemplar original de las antecedentes Ordenanzas consta la nota siguiente: «Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy.—Madrid 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Pedro Senay.—Rubricado.—Hay un sello.

Concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste libro la presente en Mora de Ebro a 31 de Diciembre de 1914.—Antonio Gaya, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Asens.

Núm. 54

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riéra

Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 60 pesetas, los que deseen solicitarlo presentarán sus instancias ante esta Alcaldía hasta el dia 21 del actual.

Riéra 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Plana.

Núm. 55

El dia 10 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana, se cobrarán en estas Casas Consistoriales los repartos de guardería y gastos municipales de esta localidad en el año 1914.

Lo que se hace público a fin de que los hacendados forasteros puedan satisfacer las cuotas que en dichos repartimientos les han correspondido; advirtiéndoles que, pasado dicho dia, se procederán contratos morosos por a vía ejecutiva.

Riéra 5 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Plana.

En la Imprenta de Francisco Nelio